



EXP. N.º 03490-2024-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO MONTOYA
LUJÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Montoya Luján contra la resolución, de fecha 11 de junio de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2023², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Área de División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y otro, con el objeto de que se le otorgue pensión de retiro renovable equivalente al íntegro del haber que percibe un capitán de la Guardia Civil (hoy PNP) en actividad, por aplicación del artículo 45, inciso b) y h) del Decreto Ley 18081, por haber cumplido con el requisito de tiempo de servicios para obtener una pensión antes de la promulgación del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicitó el pago de los devengados desde el 2 de diciembre de 1982 hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la pensión reclamada, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber ingresado a laborar para la Guardia Civil el 1 de julio de 1962, y que, al 27 de diciembre de 1972, esto es, antes de la promulgación del Decreto Ley 19846, había acumulado más de 7 años de servicios, por lo que, a su entender, ya cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 18081. Refiere haber acumulado 17 años, 6 meses y 28 días de servicios para la PNP, y que, mediante Resolución Suprema 0429-79-IN/GC, de fecha 2 de diciembre de 1979, se dispuso su cesación temporal por medida disciplinaria, y por Resolución Suprema 2737-82-IN/GC, de fecha 20 de diciembre de 1982, se dispuso su pase a retiro por haber permanecido 3 años consecutivos en inactividad.

¹ Foja 105

² Foja 44





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03490-2024-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MONTOYA

LUJÁN

La procuraduría a cargo del Sector Interior dedujo las excepciones de cosa juzgada, incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva y contestó la demanda³. Solicitó que la demanda sea declarada improcedente pues lo pretendido por el demandante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional⁴, quien ha señalado que al actor no le corresponde tal derecho, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 19846. Asimismo, señala que el pedido del accionante no es posible al encontrarse dentro del marco jurídico del Decreto Ley 19846, además, porque a la fecha de su pase a retiro no contaba con los 15 años de servicios reales y efectivos prestados a la Policía Nacional del Perú, pues solo prestó servicios por un periodo de seis (6) años.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 31 de enero de 2024⁵, declaró infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, e infundada la demanda por considerar que al recurrente no le resulta aplicable el Decreto Ley 18081 – estatuto policial, sino el Decreto Ley 19846, porque su cese se produjo el 2 de diciembre de 1982, esto es, durante la vigencia del Decreto Ley 19846, que entró en rigor el 27 de diciembre de 1972, el cual derogó todas las disposiciones legales que se le opusieran. Indica que, revisados los actuados, el demandante prestó 13 años y 4 meses y 1 día de servicios efectivos al PNP, por tanto, no reúne el mínimo de años de servicios (15 años) para acceder a la pensión de retiro solicitada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 11 de junio de 2024, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, inciso b) y h) del Decreto Ley 18081, desde el 2 de diciembre de 1982. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

³ Foja 62

⁴ Sentencia interlocutoria emitida en el Expediente 00730-2019-PA/TC

⁵ Foja 83



EXP. N.º 03490-2024-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO MONTOYA
LUJÁN

Cuestión previa

2. Revisado lo actuado, tenemos que el actor planteó un proceso de amparo anterior, con la misma pretensión, el cual concluyó con una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal (Expediente 00730-2019-PA/TC).
3. Si bien dicha sentencia (interlocutoria) no resulta un pronunciamiento de fondo, tal como lo ha señalado el juez de primera instancia al momento de desestimar la excepción de cosa juzgada deducida por la emplazada, debe indicarse que, aun cuando en el presente caso, se formule una pretensión similar, esta Sala del Tribunal Constitucional procederá a emitir un pronunciamiento de fondo con la finalidad de evitar consecuencias irreparables y por las circunstancias especiales del caso (edad avanzada del actor⁶ y enfermedad grave⁷).

Análisis de la controversia

4. El 1 de enero de 1973 entró en vigor el Decreto Ley 19846, mediante el cual se unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado. Al respecto, en la Segunda Disposición Final del citado decreto ley se señala lo siguiente: “Segunda. - Derógase o déjese en suspenso, en su caso, todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley”.
5. Por su parte, el artículo 3 del Decreto Ley 19846, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para que el servidor tenga derecho a pensión, *deberá acreditar un mínimo de quince años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y doce y medio años para el personal femenino*, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Ley. (énfasis agregado)
6. En el caso concreto, tenemos que del Dictamen Legal 105-2022-SECEJE-DIRBAP PNP/DIVPEN-UNIASJUR⁸, se desprende lo que sigue:

⁶ Foja 1

⁷ Escrito de Registro 00364-2025-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁸ Foja 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03490-2024-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MONTOYA

LUJÁN

(...) la Resolución Jefatural 3884-2019-DIVPEN-PNP de 25ABR2019 emitida en mérito a la RD N° 019-2019-CG-PNP/SECEJE-DIRBAP-SEC del 31 de enero de 2019, que declara estimado el recurso de apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2018, por el Capitán PNP ® José Antonio MONTOYA LUJAN contra la Resolución Jefatural N° 63328-2018-DIVPEN PNP de 19 octubre de 2018; **por lo que en cumplimiento a dicha resolución de segunda instancia en sede administrativa se otorga a favor del administrado el beneficio de la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios (RCTS) por los 13 años, 04 meses y 01 día de servicios ininterrumpidos prestados al Estado PNP hasta el 2 de diciembre de 1979**, fecha en que pasó a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; (...). (negrita y subrayado nuestro)

7. Lo expuesto, se corrobora con la constancia de tiempo de servicios 20211029307960900021-2021-DIREJPER PNP/DIVADLEG, de fecha 29 de octubre de 2021⁹, del cual se observa que, mediante la Resolución Suprema 0429-79-IN/GC, de fecha 2 de diciembre de 1979, se dispuso su cesación temporal por medida disciplinaria, hecho que ha sido corroborado por el propio recurrente en su escrito de demanda y, posterior a ello, se dispuso su pase al retiro el 2 de diciembre de 1982.
8. Por ello, y atendiendo al dictamen 10003-2021-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 5 de noviembre de 2021¹⁰, es que la dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú emitió el PASE 157-2023-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP/UNIASJUR¹¹, en el cual indicó: “(...) el fondo de su pretensión ya fue evaluado con anterioridad por esta División de Pensiones de la PNP, señalando que carece de objeto emitir pronunciamiento (...)”.
9. En esa línea, visto que al actor no le resulta aplicable el Decreto Ley 18081, sino el Decreto Ley 19846, porque su cese (pase a retiro) se produjo el 2 de diciembre de 1982, durante la vigencia de este último dispositivo, que no solo unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policiales, sino que derogó todas las disposiciones legales que se le opusieran.
10. Respecto a una eventual aplicación del Decreto Ley 19846, se debe señalar que en su artículo 10, inciso a) se prescribe que se accede a la pensión de retiro con 15 años o más de servicios y menos de 30. De otro lado, el artículo 33 del acotado decreto ley, modificado por la Ley 24640,

⁹ Foja 8

¹⁰ Foja 23

¹¹ Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03490-2024-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO MONTOYA

LUJÁN

establece para el personal masculino que "después de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, título o nombramiento, se computará hasta 4 años de formación profesional después de 20 años de servicios". En tal sentido, atendiendo a que, en el presente caso, el actor solo tiene 13 años y 4 meses y 1 día de servicios para la institución (fundamentos 6 y 7 *supra*), se entiende que el accionante no reúne el mínimo de años de servicios para acceder a una pensión de retiro de quince años conforme a lo expuesto.

11. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA